



## Superintendencia del Sistema Financiero

**PAS-17/2012**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día once de marzo de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando **ISP-350/2012**, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha 3 de octubre de 2012, en el que se hizo del conocimiento del suscrito que la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, reporta mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por los siguientes montos y conceptos:

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.**

- 1) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de **US\$80,532.76**;
- 2) Mora por declaración y no pago por la cantidad de **US\$124,211.29**;

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.**

- 1) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de **US\$2,426.50**;
- 2) Mora por declaración y no pago por la cantidad de **US\$ 82,525.13**;

Por lo que presuntamente existe incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante también referida como Ley SAP, los cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las referidas cotizaciones previsionales, respectivamente.

El suscrito, actuando por delegación contenida en Resolución Administrativa **37/2013**, de fecha 22 de agosto de 2013, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

### **Relación de los hechos**



I. Que mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2012, se mandó a emplazar a la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

II. Que de conformidad a acta de fecha 26 de junio de 2013, que corre agregada a folios 73, se emplazó en legal forma a la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**

III. En su escrito de fecha 10 de julio de 2013, el licenciado José Oswaldo Domínguez Cuéllar, en su calidad de Apoderado de la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

a) Que el señor Daniel Lado Maravilla fue quien legalmente representó y administró a la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, hasta el quince de noviembre de dos mil once, siendo éste quien retuvo y no presentó las cotizaciones retenidas a los empleados, razón por la cual se le procesa por el delito de Apropiación o Retención de Cuotas Laborales, tipificado y sancionado en el Artículo 245 del Código Penal.

b) Que por el mismo hecho del no pago de las cotizaciones previsionales por parte del señor Daniel Lado Maravilla, **AFP CONFIA, S.A.**, inició juicio ejecutivo mercantil contra su representada a efecto de garantizar o recuperar el pago de tales cotizaciones, juicio que es conocido por el honorable Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador bajo el número de referencia **NUE 02543-12-PE-1CM1**. Asimismo, existe otro proceso judicial contra su representada en el juzgado primero de lo civil de la ciudad de San Salvador bajo proceso ejecutivo civil derogado.

c) Que todo el cúmulo de procesos judiciales antes mencionados están en detrimento de la capacidad económica de la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, no obstante, se intenta cumplir con las obligaciones sociales pero patrimonialmente no son susceptibles de pago.

d) Respecto a las cotizaciones que se adeudan al trabajador **RODOLFO ANTONIO CENTENO** cabe mencionar que dicho señor se retiró sin ninguna explicación de la empresa a partir del día 13 de agosto de 2012, por lo que su última planilla cancelada corresponde al mes de julio de dos mil doce, de igual forma refiere que dicho señor fue recontratado por dicha empresa en una segunda ocasión por lo que las mismas fueron retenidas por el señor



## Superintendencia del Sistema Financiero

*Lado Maravilla, cuando éste administró dicha sociedad y se encuentran dentro del proceso penal seguido en su contra.*

*e) Que la administración actual de la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, no posee la condición económica para solventar con un sólo pago las cotizaciones previsionales adeudadas, pero en la actualidad han comenzado negociaciones con las **AFP'S** y el **ISSS** para lograr acuerdos de pago pero a plazos largos, además se espera las resultas del expediente seguido contra el señor Daniel Lado Maravilla para verificar que éste devuelva las cotizaciones de los empleados o se traben embargo en bienes propios de éste para lograr el mismo.*

*IV. El licenciado Domínguez Cuéllar pidió que esta Superintendencia solicitara al juzgado segundo de instrucción de la ciudad de Santa Tecla, Primero de lo Civil y Mercantil y Primero Civil de la ciudad de San Salvador, copia certificada de los expedientes judiciales antes referidos. Y que una vez establecida las condiciones alegadas se procediera a absolver a la Sociedad **GUARDIANES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se podrá abreviar **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, de las sanciones de carácter pecuniario establecidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por haberse demostrado que no existió responsabilidad de esta en la falta de presentación de las planillas de pago de cotización.*

*V. Que sobre la solicitud del licenciado Domínguez Cuéllar, relacionada en el párrafo anterior, esta Superintendencia resolvió con fecha 12 de julio de 2013, no ha lugar a la misma, en razón de ser él a quien corresponde presentar la prueba de descargo que considere pertinente en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*VII. Que el licenciado José Oswaldo Domínguez Cuéllar no hizo uso del término probatorio otorgado por medio de la resolución emitida el día 12 de julio de 2013, notificada el día 18 de julio de 2013; en consecuencia no presentó prueba por medio de la cual se pudiera constatar que los hechos imputados en su contra no son ciertos.*



## **Fundamentos de Derecho**

I. Sobre el argumento de que la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, está siendo procesada en otros tribunales.

No obstante, que la sociedad esté siendo procesada en los tribunales Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla y Primero de lo Civil de San Salvador, es necesario establecer que éste hecho no es eximente de responsabilidad administrativa, ya que según lo establece el Artículo 181 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones "Las sanciones establecidas en la presente Ley no eximen de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar".

II. Sobre el argumento referido a que en sede penal se está procesando por el delito de Apropiación o Retención de Cuota Laborales, previsto y sancionado en el artículo 245 del Código Penal al anterior administrador único Daniel Lado Maravilla, se le aclara al licenciado Domínguez que el presente procedimiento se tramita en contra de la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, en su calidad de persona jurídica, por lo tanto al determinar responsabilidad al momento de sancionar será sobre dicha persona jurídica no sobre personas naturales que se sancionará, por lo que éste hecho no es eximente de responsabilidad. Esto en razón de que la Ley **SAP**, establece en su Art. 19, que la obligación de realizar la declaración y el pago de la cotización es del empleador, y en el caso que nos ocupa quien está inscrito como empleador en las distintas **AFP'S** es la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, siendo por lo tanto, la obligada al pago de las cotizaciones de sus trabajadores.

III. En cuanto al argumento de que la sociedad está pasando por dificultades económicas, se considera que esto no se traduce en algún tipo de eximente de responsabilidad al momento de sancionar, ya que cada empleador desde el momento en que se constituye como tal, debe tener pleno conocimiento de las obligaciones que la Ley le impone, entre ellas la de cotizar al Sistema de Ahorro para Pensiones en los porcentajes que se encuentran establecidos para tal efecto, ya que de lo contrario no se está simplemente incumpliendo la Ley, sino que se está realizando una omisión que va en detrimento de un derecho social de los trabajadores, los cuales ante determinada contingencia como lo pueden ser la invalidez, vejez y muerte, probablemente quedarán desprotegidos al acaecer las mismas.



## Superintendencia del Sistema Financiero

IV. Como prueba que demuestra que el procesado, ha cometido las infracciones tipificadas y sancionadas en los Arts. 159 y 161 numeral 1) de Ley SAP, se cuenta con el informe rendido por la Intendente del Sistema de Pensiones de referencia **ISP-350/2012** por medio del cual se constató que dicho empleador registra mora de cotizaciones previsionales al Sistema de Ahorro para Pensiones según se relacionó al inicio de la presente resolución.

V. Que conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores. Por otro lado, el Art. 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.

Consta en el expediente que la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.** no ha realizado las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones, así también no se ha aportado prueba que desvirtúe dicho incumplimiento.

VI. Según el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está regulado como infracción en el Art 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

Se ha verificado que la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.** no ha declarado ni pagado las cotizaciones de sus trabajadores, pues no se ha aportado prueba de descargo en el presente procedimiento.



**POR TANTO**, en base a lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en relación al artículo 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE**:

a) Determinar que la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de realizar las cotizaciones y hacer las declaraciones y pagos de las mismas, de conformidad con los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

b) Determinar que la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar una multa de **VEINTIDÓS MIL CON DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ( \$ 22,010.46 )** más los recargos moratorios de **CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ( \$ 52,950.20)**, por el incumplimiento de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones de sus trabajadores, según los Arts. 159 y 161 numeral 1) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

c) Determinar que la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar una multa de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ( \$ 39,281.33)** más los recargos moratorios de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ( \$ 74,275.00)**, por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 numeral 1) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

d) En lo relativo al pago de cotizaciones en mora, requiérase a la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, proceder a pagar tales cotizaciones dentro de un plazo máximo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

e) Infórmese a la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, que la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, previo a lo cual deberá pasar a esta Superintendencia a retirar el mandamiento de pago correspondiente.



## Superintendencia del Sistema Financiero

f) Hágase saber a la Sociedad **GUARDIANES, S.A. DE C.V.**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación respectivamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Omar Iván Salvador Martínez Bonilla**  
**Superintendente Adjunto de Pensiones**



RP/FMRM

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

*Handwritten signature or name in cursive script.*



Faint, illegible text located below the signature.

*Handwritten initials or a short signature.*

